

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Alcalde de Condado de Treviño me comunica ha sido hallada en el pueblo de San Martín de Galvarín, de aquella jurisdicción, una yegua de cuatro años, siete cuartas de alzada, desherrada de las cuatro extremidades, con un cencerro, collar de madera al cuello y pelo blanco pedrés.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que el dueño pueda recogerla en la citada Alcaldía.

Burgos 19 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedado de caza los terrenos de Villamor y Recuenco, del Ayuntamiento de Junta de la Cerca, a favor de D. Pedro Mac-Mahón, D. Tomás Urquijo y don Dámaso de Escauriza, vecinos de Guecho (Vizcaya).

Lo que se publica en este periódico

dico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedado de caza los terrenos de Quintanilla de Pienza, del Ayuntamiento de Merindad de Montija, a favor de D. Claudio Vivanco y D. Gumersindo Santa María, vecinos de Portugalete.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he acordado declarar vedado de caza los terrenos de Revilla de Pienza, del Ayuntamiento de Merindad de Montija, a favor de D. Claudio Vivanco, vecino de Portugalete.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de septiembre de 1928,

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Caza, y en virtud de los informes favorables emitidos en el expediente de su razón, he

acordado declarar vedado de caza los terrenos de Villalacre, del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, a favor de D. Pedro Mac-Mahón, vecino de Guecho (Vizcaya).

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de septiembre de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Circular.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el repartimiento formado por esta Administración, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, en orden de 3 de agosto último, del cupo del Tesoro y recargo del 16 por 100 sobre éste para atender a las obligaciones de primera enseñanza que deben satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo año de 1929 por contribución sobre la riqueza rústica, con la colonia y pecuaria, se está en el caso de que por la Comisión de evaluación de esta capital y Juntas periciales de los demás pueblos de la provincia, se proceda a la formación de los repartimientos individuales de dicha contribución; a cuyo fin se publica seguidamente el antedicho reparto provincial, para cuya derrama entre los contribuyentes de cada localidad habrán de tener presentes las mencionadas Corporaciones las siguientes

Reglas para la formación de los repartimientos individuales:

1.ª Tan luego como la presente circular se publique en este periódico

oficial, convocarán los Sres. Alcaldes al Ayuntamiento y Junta pericial, dándoles cuenta de la misma, así como de la cuota del Tesoro y demás obligaciones que los contribuyentes de su respectivo distrito han de satisfacer en el próximo año de 1929, procediendo acto seguido y sin levantar mano a la formación del repartimiento individual, cuyos trabajos preparatorios deben tener ya ultimados.

2.ª La redacción del reparto se ajustará en un todo a los modelos publicados en la *Gaceta de Madrid* de 24 de mayo de 1927, no alterando ni suprimiendo ninguna de sus casillas.

Debe prevenirse muy especialmente, que siendo varios los Ayuntamientos que dejan de expresar la vecindad de los contribuyentes, se les advierte que no será aprobado ningún repartimiento que carezca de dicho requisito.

3.ª Al consignar los datos correspondientes a las casillas de la riqueza, deberán apreciar los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, el resultado que arroja el apéndice al amillaramiento aprobado para el año próximo en cuanto a las alteraciones de la riqueza a que cada contribuyente se refiere, quedando prohibido en absoluto aumentarla o disminuirla si el aumento o disminución no resulta justificado en dicho documento.

4.ª La total contribución que se señala a cada distrito se distribuirá entre los contribuyentes del mismo con arreglo a sus respectivas riquezas, y la cantidad porque deben tributar estará comprendida dentro del límite máximo de gravamen del 16 por 100 como cuota del Tesoro,

y 2'56 por 100 de recargo para atender a las obligaciones de primera enseñanza, o sea un total coeficiente de 18'56 por 100 para los de la primera sección y el 19'004856 por 100 como cuota del Tesoro y 3'040777 de recargo o sea un total coeficiente de 22'045633 por 100 para los comprendidos en la segunda sección.

5.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 (y que desde la aprobación de los apéndices han debido comenzar, con los nombres y riqueza de cada contribuyente) el día 25 de octubre próximo, en el que quedarán expuestos al público aquellos repartimientos durante ocho días hábiles.

Las reclamaciones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición, serán resueltas antes del día 15 de noviembre, fecha en la cual, unido a las peticiones que hayan sido presentadas contra las respectivas resoluciones de la Comisión de evaluación, Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado el reparto en esta Administración de Rentas públicas.

Pasado el día 15 de noviembre, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del citado Reglamento de 1885, que le serán impuestas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a propuesta de esta Administración. Es decir, que los que las compongan serán responsables del pago de los trimestres que por esta falta no puedan ser cobrados, y, además, de la multa de 50 a 500 pesetas, graduadas según las circunstancias por la gravedad de la falta.

6.ª No será admitido repartimiento alguno individual que adolezca de vicios o defectos esenciales en su redacción y no se halle ajustado a las prevenciones de esta circular, ni aquellos en que se disminuya el capital imponible y contribución total que se señala en cada distrito en el reparto provincial o no se ponga el número de orden correlativo sin omitir ningún guarismo.

Esto, no obstante, si algún Ayuntamiento resistiese la formación del reparto porque tenía datos para probar lo excesivo de la riqueza desig-

nada, y que por lo tanto, la individualidad lleva un gravamen superior al total coeficiente señalado, deberán en su caso acompañar al reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, que formulará la misma Corporación municipal y se substanciará con arreglo a lo que sobre el particular previene el capítulo 8.º del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, entendiéndose que la reclamación no autoriza en manera alguna la minoración de la cantidad que como contribución se señala, la cual debe constar en el repartimiento y con arreglo a ella se verificará la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la reclamación de agravio.

7.ª Tan pronto como el estado del trabajo permita conocer el número de los contribuyentes que figuren en el reparto de cada pueblo, los respectivos Alcaldes manifestarán a esta oficina los recibos talonarios de cada una de las tres clases, o sea trimestrales, semestrales y anuales que les sean necesarios, los cuales cuidará esta Administración de remitirlos o entregarlos a las personas que, debidamente autorizadas, se presenten a recogerlos.

Si en alguna Alcaldía no se recibieran oportunamente por cualquier circunstancia los recibos y tuviera terminado el reparto y vencido ya el periodo de exposición al público, no deben esperar para remitirlo a esta Administración a recibir los indicados recibos, sino que, por el contrario, los enviarán sin pérdida de tiempo, al objeto de no demorar su examen y aprobación, pudiendo, después que esto último tenga lugar, proceder a la extensión de las matrices de los aludidos recibos.

Reglas para justificar dicho documento cobratorio.

El repartimiento deberá venir acompañado indefectiblemente de:

1.º Copia literal del mismo autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Comisión de evaluación y con el sello del Ayuntamiento en todas sus hojas.

2.º Una lista cobratoria (conforme a modelo oficial) en la que se comprenderán las cantidades con que los contribuyentes han de figurar en cada uno de los trimestres, entendiéndose que las cuotas anuales (hasta 10 pesetas), se consignarán en la columna correspondiente al 2.º trimestre; las semestrales (de

10 a 20 pesetas), se comprenderán la mitad de su importe en cada una de las casillas correspondientes al primero y segundo trimestres, y las cuotas trimestrales (de 20 pesetas en adelante), la cuarta parte de su total en cada uno de los cuatro trimestres.

En dichas listas cuidarán que los contribuyentes figuren con el mismo número y orden que en el repartimiento y que estén enteramente conformes con él las cantidades parciales y sumas totales de sus documentos, así como las matrices de sus recibos talonarios, las cuales vendrán extendidas y numeradas con exactitud, cosidas en forma de libro por clases y selladas con el de la Corporación municipal, devolviendo los recibos sobrantes e inútiles que resulten. En aquellos Ayuntamientos en que figure como contribuyente la Hacienda formarán lista cobratoria aparte de la cuota con que aparezca.

3.º Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, expresiva de los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza, según el resultado del apéndice al amillaramiento, detallando la clase de riqueza y su cuantía en pesetas.

4.º Certificación que acredite la exposición al público del reparto y haber admitido y resuelto las reclamaciones presentadas, expresando cuáles y cuántas sean o de no haberse producido ninguna.

5.º Certificación justificada del número de colonias agrícolas que tributan como tales en el término municipal, con arreglo a la última ley, especificando la fecha en que se le otorgó el privilegio y la en que caduca, denominación de la finca y nombre del propietario.

6.º Certificación haciendo constar que se ha procedido a evaluar de nuevo y que en el próximo año han entrado a tributar las fincas declaradas colonias agrícolas, cuya declaración de caducidad de los beneficios tributarios que disfrutaban haya sido declarada.

7.º Certificación de las fincas rústicas pertenecientes al Estado que figuren en el amillaramiento y apéndices, detallando su procedencia, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otros motivos de adquisición, cultivo a que están destinadas, calidad del terreno, extensión superficial, líquido imponible, denominación y linderos de cada una de ellas, de-

biendo advertir que no será admitida ninguna certificación de esta clase en que se deje de consignar alguno de los datos expresados.

8.º Estado expresivo de las fincas exentas de contribución, temporal o perpetuamente, según modelo que se cita en el Reglamento vigente de contribución territorial.

9.º Estado de contribuyentes por escala de cuotas, formándole únicamente por el cupo del Tesoro que corresponda a cada una de las categorías que figuran en el modelo oficial, o sea contribución hasta 10 pesetas, de 10 a 20, de 20 a 30, de 30 a 40, de 40 a 50, etc., etc.

10. Relación nominal por orden de cuotas de los veinte mayores contribuyentes del distrito, teniendo cuidado de consignar siempre que sea vecino de la localidad.

Reglas para el reintegro.

Los repartimientos originales, sus copias y lista cobratoria, podrán redactarse en papel común impreso, sin perjuicio de que se les una el reintegro al tipo de una peseta 20 céntimos por pliego para el original y documentos que lo justifiquen, y 15 céntimos, también por pliego, para la copia y lista cobratoria. Para los efectos de reintegro se supone que todo documento se halla escrito en pliego entero, aun cuando se ocupe solo una plana, debiendo reintegrarse los originales en papel de pagos al Estado, y si se careciese de él, con pólizas que se inutilizarán reglamentariamente, bien entendido que si alguno se presentase en la Administración sin reintegro, no será admitido, pero si se enviase por correo, se pasará parte a la inspección del Timbre para que incoe el oportuno expediente de defraudación.

No se ocultará a las Corporaciones a que va dirigida esta circular la importancia grande de este servicio, y por eso cree esta Administración excusado encarecerlo; solo si ha de significarlas que estando como está tan recomendado por la Superioridad su ultimación dentro del tiempo hábil para que la recaudación de tan importante tributo se realice sin dificultades en los plazos reglamentarios, se ha de proceder con todo el rigor que el Reglamento del Ramo determina contra aquellas Corporaciones que no lo cumplan dentro del plazo que al efecto se señala.

Burgos 19 de septiembre de 1928.
—El Administrador, Julián de Comings.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Repartimiento que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino para el año 1929, a saber: 16.827.176 pesetas de riqueza imponible, la que aplicado el coeficiente, que se eleva a 18'56 y 22'04 por 100 da una contribución de 3.573.069 pesetas, o sean 3.080.232 pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 18'56 y 22'04 por 100 y 492.837 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Table with 12 columns: 1. DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS; 2-4. RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO (Rústica y colonia, Pecuaria, TOTAL); 5. CONTRIBUCION (Coeficiente por ciento); 6-7. AUMENTOS (Por cuota del Tesoro, Por recargo del 16 por 100); 8. SUMAN los aumentos; 9-10. BAJAS (por indemnizaciones, por el... por 100); 11. SUMAN las bajas; 12. Cantidad porque ha de contribuir cada pueblo. Includes rows for municipalities like Abajas, Aforados de Moneo, Altable, etc.

Susinos del Páramo.....	14350	886'25	15236'25	2827'84	52'23	»	2880'07	»	»	2880'07
Tapia.....	15357'50	2943'75	18301'25	3396'72	55'87	»	3452'59	»	»	3452'59
Tardajos.....	56730	3915	60645	11255'71	206'58	»	11462'29	»	»	11462'29
Terminón.....	8631'25	651'25	9282'50	1722'84	31'41	»	1754'25	»	»	1754'25
Tubilla del Lago.....	14448'75	4387'50	18836'25	3496	52'59	»	3548'59	»	»	3548'59
Valcavado de Roa.....	22516'25	2565	25081'25	4635'07	81'96	»	4737'03	»	»	4737'03
Vallarta de Bureba.....	32773'75	4637'50	37411'25	6943'52	119'30	»	7062'82	17 17'90	»	7062'82
Valle de Valdelucio.....	48620	32672'50	81292'50	15087'90	176'97	»	15264'87	»	»	15264'87
Valle de Zamanzas.....	19767'50	3203'75	22971'25	4263'46	71'95	»	4335'41	»	»	4335'41
Valluércanes.....	49501'25	8460	57961'25	10757'61	180'18	»	10937'79	»	»	10937'79
Vileña.....	15401'25	835	16236'25	3013'44	56'05	»	3069'49	»	»	3069'49
Villadiego.....	63086'25	5551'25	68637'50	12739'13	230'13	»	12969'26	»	»	12969'26
Villalbilla de Burgos.....	17632'50	1862'50	19495	3618'27	64'17	»	3682'44	»	»	3682'44
Villalbilla de Villadiego.....	21016'25	1827'50	22843'75	4239'80	76'50	»	4316'30	»	»	4316'30
Villamartin Villadiego.....	14488'75	4728'75	19217'50	3566'77	52'73	»	3619'50	»	»	3619'50
Villamayor de Treviño.....	21633	2742'50	24375'50	4524'16	78'74	»	4602'90	»	»	4602'90
Villanueva de Gumiel.....	13851'25	3078'75	16930	3142'21	50'41	»	3192'62	»	»	3192'62
Villaquirán de la Puebla.....	»	1850	1850	343'36	»	»	343'36	»	»	343'36
Villarcayo.....	18867'50	1748'75	20616'25	3826'37	68'67	»	3895'04	»	»	3895'04
Villasur de Herreros.....	13830	10133'75	23963'75	4447'67	50'34	»	4498'01	»	»	4498'01
Villoruebo.....	12670	6100	18770	3483'71	46'11	»	3529'82	»	»	3529'82
Villovela de Esgueva.....	34927'50	6036'25	40936'75	7602'87	127'65	»	7730'52	»	»	7730'52
Zumel.....	11470	675	12145	2254'19	41'74	»	2295'93	»	»	2295'93
Basconielos (agregado al Valle de Tobalina)	5118'75	1585	6703'75	1244'22	18'63	»	1262'85	»	»	1262'85
Criales y ocho pueblos más (agregados a Junta de la Cerca).....	52606'25	5223'75	57830	10733'25	191'98	»	10925'23	»	»	10925'23
Barriosuso y ocho pueblos más (agregados a Merindad de Castilla la Vieja).....	36133'75	2068'75	33202'50	7090'39	132'03	»	7222'42	»	»	7222'42
Bocos (agregado a Villarcayo).....	8555	543'75	9098'75	1688'73	31'14	»	1719'87	»	»	1719'87
Quintanillabón (agregado a Briviesca).....	7246'25	1238'75	8485	1574'82	26'37	»	1601'19	»	»	1601'19
Tablada del Rudrón (agregado a Tubilla del Agua).....	16023'75	2102'50	18126'25	3364'23	58'33	»	3422'56	»	»	3422'56
Cueva-Cardiel (agregado a Valle de Oca).....	22072'75	631'40	22704'15	4213'88	80'34	»	4294'22	»	»	4294'22
Villalbos (agregado a Valle de Oca).....	5772'75	520	6292'75	1167'40	21'01	»	1188'41	»	»	1188'41
Villayuda (agregado a Burgos).....	10982'50	1163'75	12146'25	2254'34	39'97	»	2294'31	»	»	2294'31
Total.....	3500466'67	418146'33	3918613	727294	12743'65	»	740037'65	127 13'65	»	727294

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo.

Licenciado D. Francisco Javier Tornos y Laffitte, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo,

Certifico: Que por D. Juan García Revilla, vecino de Solarana, ex-Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho Solarana, de 12 de julio último, por el cual se deniega al recurrente derecho a jubilación, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de haberse interpuesto recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración. Y para que tenga lugar su debido cumplimiento, expido y firmo la presente, en Burgos a 18 de septiembre de 1928.—F. Javier Tornos.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Este Ayuntamiento, en sesión del día 16 del corriente, ha acordado exponer al público, por espacio de siete días, las listas que ordena el artículo 254 del Reglamento de 30 de mayo último, excepto la de propietarios de montes, por no existir

en este municipio ninguno, para que los que se crean con derecho de estar incluidos o excluidos en ellas presenten las reclamaciones que crean justas.

Así bien, la Comisión municipal permanente nombró los dos mayores contribuyentes que han de servir para la formación de dichas Juntas, acordándose señalar para la votación de referida Junta el día 30 del corriente y hora de las diez a las doce de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y los dos Vocales representantes como mayores contribuyentes.

La elección se hará de los tres grupos a la vez, si bien con urna separada para cada clase; los electores podrán hacer que la elección sea intervenida por Notario público.

El voto será secreto.

La mesa, una vez terminada la elección, procederá al escrutinio y hará la proclamación de candidatos, previa resolución de las reclamaciones que se presenten.

Santa María Ribarredonda 17 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Tomás Tamayo.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Firme el nombramiento de los dos Vocales mayores contribuyentes nombrados por la Comisión municipal permanente para la nueva Junta pericial, y definitivas las listas

de contribuyentes propietarios y forasteros por rústica, urbana y montes, formadas por el Ayuntamiento, se convoca a la elección de dos Vocales propietarios por rústica, uno de urbana, otro de montes y un forastero, la cual tendrá lugar en la sala consistorial ante el Alcalde, y los dos Vocales mayores contribuyentes el domingo 7 de octubre, de diez a doce de la mañana.

La elección en votación secreta se hará de los cuatro grupos a la vez, si bien en urnas separadas para cada clase, pudiéndose intervenir la elección por Notario público.

Terminada la votación se procederá al escrutinio y se hará la proclamación de Vocales, previa resolución de las reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes propietarios y forasteros.

Merindad de Castilla la Vieja 16 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Alcaldía de Hontangas.

Formado el apéndice correspondiente a las fincas rústicas legitimadas en este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y promover las reclamaciones a que diese lugar.

Hontangas 17 de septiembre de 1928.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Villambistia.

Formada la lista cobratoria de edificios y solares de este distrito para el año 1929, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villambistia 15 septiembre 1928.
—El Alcalde, Luciano Contreras.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... **3'50** por 100.
A seis meses al **4** por 100.
A un año al... **4'50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1928

7.611.511'98 pesetas.

4

A LOS AYUNTAMIENTOS

En la Imprenta de Polo se hallan a la venta los impresos para la formación de los repartos de rústica y edificios y solares; así como los necesarios para el nombramiento de Juntas periciales del Catastro.